

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, de 26 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que se allegó comunicación proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura, mediante la cual solicita la remisión del expediente identificado con radicación 76-109-33-33-001-2018-00140-00 debido a la acumulación de procesos decretada por dicho despacho. Dentro del expediente **76-109-33-33-001-2012-00129-00**, así mismo se encuentra solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita la remisión inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura. Sírvase proveer

**LUISA FERNANDA MARIN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 252**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2018-00140-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ARNOLIO BANGUERA Y OTROS  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**ANTECEDENTES:**

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante comunicación enviada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se solicita la remisión del expediente identificado con radicación 76-109-33-33-001-2018-00140-00 debido a la acumulación de procesos decretada por dicho despacho, dentro del expediente **76-109-33-33-002-2012-00129-00**, bajo la siguiente consideración:

*“Teniendo en cuenta que en memoriales allegados al correo institucional de este despacho judicial, fueron presentadas solicitudes de acumulación de nuevos procesos ejecutivos, se procederá en la parte resolutive de esta providencia se ORDENARÀ su acumulación a este proceso principal 2012-00129; igualmente de oficio también se ORDENARÀ la acumulación de otros procesos ejecutivos a este principal, toda vez que se cumplen totalmente las exigencias legales establecidas en los artículos 149, 150 y 464 del Código General del Proceso; lo mismo acontecerá con las medidas cautelares, las cuales servirán para todos los procesos ejecutivos acumulados. (...)”*

Se observa entonces, que el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, consideró que era pertinente ordenar la acumulación de varios procesos ejecutivos dentro de ellos el presente, al proceso que denominó principal 2012-00129, que cursa en dicho Despacho, al darse las exigencias legales establecidas en los artículos 149, 150 y 464 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho debe precisar que el proceso singularizado con el radicado **76-109-33-33-001-2018-00140-00**, es un proceso ejecutivo iniciado por los señores, **ARNOLIO BANGUERA, MARITZA GAMBOA ADVÍNCULA, ANDERSON BANGUERA GAMBOA, KATHERINE BANGUERA GAMBOA, JOSÉ MANUEL GAMBOA ADVÍNCULA y TIANY YAHAIRA GAMBOA ADVÍNCULA**, con fundamento en la sentencia No. 392 del 30 de enero de 2014 dictada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 76-001-23-31-000-2003-02849-00, que revocó la sentencia No. 54 del 28 de abril de 2010, proferida por este Juzgado.

Al respecto de la acumulación de demandas y procesos, por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, será aplicable la normativa contenida el Código General del Proceso, al ser un aspecto no regulado por éste. Siendo así, los artículos 149, 150 y 464 del Código General del Proceso, consagran las reglas de la acumulación de procesos, a saber: **a)** asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares, **b)** quien solicite la acumulación de procesos o presente demandada acumulada deberá expresar las razones en que se apoya, **c)** si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. En cuanto a la acumulación de procesos ejecutivos el artículo 464 del C.G.P, dispone que:

*“Artículo 464 acumulación de procesos: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, **si tienen un demandado común**, siempre que quien **pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado**. negrillas fuera de texto.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

*2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

*3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

*4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

*5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancia” Negrilla del Despacho.*

En la norma en cita, se plantea la posibilidad jurídica de acumular varios procesos ejecutivos, si se tiene un demandado común y siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. En este caso, si bien existe un demandado común, que es el Distrito de Buenaventura, no se persiguen los mismos bienes, porque habrá de entenderse que la ejecución pretendida debe derivarse de una misma **causa y objeto**, es decir, debe existir una identidad en el proceso, que permita su acumulación, la cual se concreta en título ejecutivo que se aduce contra el ejecutado.

En ese sentido, como se advirtió, este proceso tiene como fundamento o título ejecutivo la sentencia No. 392 del 30 de enero de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 76-001-23-31-000-2003-02849-00, que revocó la sentencia No. 54 del 28 de abril de 2010, proferida por este Juzgado y condenó al Distrito de Buenaventura, de manera que, ante la existencia de un título ejecutivo particular y concreto para el asunto, no se observa identidad alguna con la causa del proceso ejecutivo dentro del expediente 76-109-33-33-002-2012-00129-00, que permita ordenar su envío por acumulación.

En conclusión, para este Despacho judicial no se dan los presupuestos indicados en el artículo 464 del Código General del Proceso y se hace inviable remitir el

expediente a ordenes del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en materia de los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 -y la reforma implementada a través de la Ley 2080 de 2021, que en materia de competencia no está vigente aún-, establece unas reglas generales y especiales para la competencia de las demandas ejecutivas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, direccionadas a que el conocimiento de estos asuntos sea el juez que profirió la providencia respectiva.

Da cuenta lo anterior, lo señalado en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 156 Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”*

Por su parte, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que el juez competente que libre el mandamiento ejecutivo conocerá, según el **factor de conexidad**, en tratándose del incumplimiento de una condena, a saber:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se **haya cumplido la condena impuesta** por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

*Si el **título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral** en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

**Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.**

**PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, señaló especialmente en materia de contratos que será competente el juez de acuerdo a los factores de competencia territorial y cuantía:

**“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. **El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.**

(...).”

Corolario a lo anterior, resulta importante señalar que las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1437 de 2011, en especial al artículo 155 (numeral 7), cuya vigencia quedó supeditada al transcurso de un (1) año después de publicada la misma, esto es (25 de enero de 2021- diario oficial No. 51.568), de igual manera fija como regla especial que en demandas ejecutivas a continuación de declarativos, serán adelantadas por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar debido al **FACTOR DE CONEXIDAD**, veamos:

*“Artículo 156 del CPACA- numeral 7. De la ejecución de **condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1 .500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Al respecto, de la **competencia** en procesos ejecutivos la Sección Segunda del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia del 28 de julio de 2014, señaló que corresponde al Juez que profirió la sentencia:

*“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta*

<sup>1</sup> Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25-000- 2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

*jurisdicción. Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.”*

En igual sentido, la Sección Tercera - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado - Consejero Ponente Dr. Alberto Montaña Plata, en providencia del 29 de enero de 2020, unificó la jurisprudencia, para señalar que se atiende un criterio de competencia por conexidad que deriva en que el conocimiento de los procesos ejecutivos será de competencia del juez de primera instancia que conoció el proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación:

*“(…)En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

*23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*
- 24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar 16 resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV17—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), **al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía**, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

*25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*

*(…) Negrilla y subrayado del texto original.*

Así mismo, se tiene que el H. Consejo de Estado, a través del auto **O – 001-2016<sup>2</sup>**, señaló que en los procesos de ejecución cuando se pretende ejecutar una sentencia judicial, se debe establecer conforme el factor de conexidad:

*“(...) Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo. (...)”*

En este sentido y como se ha mencionado anteriormente, tanto por nuestras normas procesales y por lo señalado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, los procesos ejecutivos que se deriven de una sentencia judicial que ordenó el pago de una suma de dinero, deben ser conocidos única y exclusivamente, por el juez que emitió la sentencia, debido al factor de competencia por conexidad, pues quien ordena la sanción deberá ineludiblemente buscar el pago de la misma, de manera que si bien es cierto la figura de la acumulación de procesos resulta ajustada a derecho aplicarla en los procesos ejecutivos con la cual se permite que se altere tal competencia, también lo es que deben acreditarse los presupuestos legales para la misma, esto es, verificar no solo que se trate del mismo ejecutado, sino que provenga de **una misma causa y objeto**, tal como se indicó con antelación.

Ahora bien, aceptar la acumulación de procesos ejecutivos sólo bajo la consideración de que se trata de un mismo demandado bajo el proceso más antiguo, generaría en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una carga procesal injustificada para un solo despacho judicial, toda vez que, bajo dicha interpretación, el conocimiento de todos los procesos ejecutivos en contra de una Entidad Pública, serían asumidos por el despacho que cuente con el proceso más antiguo.

Así las cosas, y conforme el análisis realizado, el Juzgado se abstendrá de remitir el presente expediente y en consecuencia seguirá asumiendo el conocimiento del asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA,**

**DISPONE:**

---

<sup>2</sup> Expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Consejo de Estado M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

**PRIMERO: ABSTENERSE** de remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura dentro del expediente **76-109-33-33-002-2012-00129-00**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del presente proceso, conforme con lo expuesto.

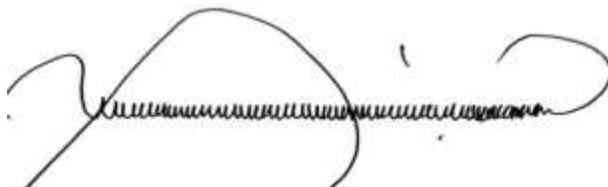
**TERCERO:** Por secretaria Oficiese al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, comunicando la decisión contenida en el presente auto.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

JEGC